ACTA NÚMERO 30/2022 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con un minuto del día lunes diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, y convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la sesión privada de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia de la primera de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, con la finalidad de celebrar la sesión pública semipresencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -

En uso de la palabra la magistrada presidenta, manifestó: - - - - - - - - - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. - - - -

Damos constancia del inicio de la sesión pública semipresencial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de

videoconferencia a distancia, para el día de hoy lunes diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, siendo las once horas con un minutos. - - -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad semipresencial. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión de pleno la magistrada por ministerio de ley **María Eugenia Villa Torres** y el magistrado **Francisco Javier Ac Ordóñez**, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -

1.- Expediente número TEEC/JDC/5/2022, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán. -

2.- Expediente número TEEC/JDC/7/2022, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Paul Alfredo Arce Ontiveros y otros. -

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado. - - - - - - - - - - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley. Señora magistrada por

ministerio de ley, señor magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. -

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -

(Levantan la mano en señal de aprobación). -

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos por ministerio de ley, que se certifique así en el acta correspondiente. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su indicación magistrada presidenta. -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora secretaria general de acuerdo por ministerio de ley, seguidamente se le concede el uso de la voz a la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para que proceda a exponer la resolución de la cuenta turnado a su ponencia, adelante magistrada queda usted en el uso de la voz. - - - - - - -

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: Con su permiso magistrada presidenta, magistrado, procedo a exponer la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/5/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, cedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Alejandra Moreno Lezama, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz. -

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama (expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/5/2022). - - - - - - - - - - - - - - -

"Buenos días Magistradas, Magistrado.

Con su autorización Magistrada Ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEC/JDC/5/2022 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, controvierte el "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor, se propone declarar su sobreseimiento, ya que la imposibilidad de atender dicha petición deriva de la circunstancia de que las comparecencias respecto de las cuales se solicitaba la suspensión de la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto en cita se llevaron a cabo del quince al diecinueve de agosto del año en curso, por lo que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En relación a los agravios destinados a cuestionar la validez de los artículos 12, 13, 15 y 16 del referido Reglamento, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con detrimento a su derecho de libre expresión y difusión de las ideas, así como el agravio en que cuestiona globalmente el Decreto mediante el cual se expidió el mencionado Reglamento, al plantearse conceptos de invalidez en torno a su procedimiento legislativo y al contenido normativo de dicho reglamento, se propone declararlos **improcedentes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 645, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual en la parte que interesa, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales.

Al respecto, se destaca que, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal dispone que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución.

Resulta importante hacer mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ser competente para resolver acciones de inconstitucionalidad en las que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y preceptos de Reglamentos de Congresos locales.

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la no conformidad a la constitución de leyes locales, específicamente del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por considerar que se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII, 171, 174 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo que, se propone dejar a salvo los derechos del justiciable para que los haga valer en la vía correspondiente.

Ahora bien, con respecto al agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no atender sus observaciones hechas al Dictamen de Procedencia del Reglamento de referencia y al no hacer constar su voto en contra, se propone declararlo **infundado**.

Ello, en virtud de que, del caudal probatorio que obra en el expediente es posible advertir que las observaciones del actor sí fueron plasmadas y tomadas en consideración en el Dictamen de Procedencia de la iniciativa para expedir el Reglamento en cita, las cuales, de conformidad en lo previsto en el Considerando NOVENO de dicho Dictamen, al ser valoradas, quienes dictaminaron determinaron que lo conveniente, al caso concreto, era realizar los ajustes de técnica legislativa, redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, sin ejecutar las observaciones señaladas por el actor.

Lo anterior, no constituye una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del actor, toda vez que en ningún momento se le restringió su derecho a participar en el proceso de análisis de la iniciativa para expedir el Reglamento mencionado.

Además, quedó acreditado que las observaciones del actor fueron escuchadas durante su intervención en la sesión donde se aprobó el Dictamen de Procedencia y el Decreto por el que se expidió el referido Reglamento.

También, contrario a lo alegado por el actor, en el Acta en donde se aprobó el Dictamen y Decreto de referencia, así como en la constancia de votación, sí se hizo constar el sentido de su voto como legislador, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

De lo expuesto es posible concluir que, al actor en ningún momento se le restringió su derecho como legislador a participar en el proceso de análisis, votación y aprobación del Dictamen y Decreto por el que se expidió el multicitado Reglamento, así como tampoco se le restringió su derecho a que el sentido de su voto fuera asentado en el acta respectiva.

Es la cuenta magistradas, magistrado."

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias licenciada Alejandra Moreno Lezama, secretaria de estudio y cuenta. - - - - - -

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -

Si no hay intervenciones. -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ponente en el asunto de la cuenta: manifiesta: a favor del proyecto. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor del proyecto. - - - - - - - - - - -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor del proyecto. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/5/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/5/2022, se RESUELVE: - - - -

PRIMERO: Se **sobreseen** las medidas cautelares solicitadas por el actor, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. - - - - - -

SEGUNDO: Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, relativo a la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO: Son **improcedentes** los agravios hechos valer por el actor relativos a la ilegalidad de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por supuestamente contravenir lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con detrimento a su derecho de libre expresión y difusión de las ideas, conforme a lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, dejando a salvo los derechos del justiciable para que los haga valer en la vía correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO: Es **improcedente** el agravio que cuestiona la validez del Decreto mediante el cual se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de acuerdo a lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente. - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese en términos de ley.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Continuando con el desarrollo de la sesión y con el permiso de mis pares, procedo a exponer la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/7/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, cedo el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante maestro queda usted en el uso de la voz. -

Secretario de estudio y cuenta: maestro Jesús Antonio Hernández Cuc (expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/7/2022 y sus acumulados). - - -

> "Con su autorización magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.
>
> Procedo a dar lectura al proyecto de resolución, recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número TEEC/JDC/7/2022, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.
>
> En el escrito de demanda, las y los recurrentes alegan, entre otras cuestiones, que la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Administración dejaron de observar que, para la emisión del Reglamento de Comparecencias y el Acuerdo de la Metodología de Comparecencias, se debía respetar el derecho de participación de todas las diputaciones que integran el Congreso del Estado y, no solo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los Grupos Parlamentarios, dado que ello lo único que actualiza es una limitación en el ejercicio de la labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legislador puede asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.
>
> Su pretensión consiste en que se declare la ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

En cuanto a lo anterior, en el proyecto se propone declarar como improcedente la solicitud de ilegalidad hecha valer por las y los demandantes.

Lo improcedente del agravio, radica en que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, incluyendo los que se relacionan con la legalidad o ilegalidad del Reglamento controvertido; por lo tanto, este Tribunal Electoral local carece de competencia para conocer la no conformidad a la constitución de leyes locales, específicamente del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por considerar que se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII, 171 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En consecuencia, en lo que respecta a la declaratoria de ilegalidad del Reglamento y del Acuerdo controvertidos, lo razonable es declarar improcedente dicho agravio, dejando a salvo los derechos de las y los justiciables para que los haga valer en la vía correspondiente.

En cuanto al resto de los agravios, contrario a lo sostenido por las y los actores, el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, solamente otorga la posibilidad de participar en las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias; sin embargo, no impone una obligación para que ello ocurra; por lo que, de no ser considerado así por la propia Legislatura, no era obligatorio otorgar una pregunta a cada diputación, pues, dicho artículo no impone obligatoriedad alguna.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar como infundado de este agravio.

Por otro lado, las y los demandantes alegan que los artículos 8 y 12 del Reglamento controvertido, limitan, restringen la función legislativa y vulneran el derecho a la participación de las diputaciones en el ejercicio de su encargo.

También afirman que con la emisión del Reglamento y el Acuerdo controvertidos se vulnera el derecho a ejercer el cargo como diputadas y diputados, dado que se limita su participación en las comparecencias.

Este agravio también es infundado, porque el hecho de que en los artículos 8 y 12 del Reglamento impugnado se estableciera que los únicos facultados para intervenir por parte del Poder Legislativo eran las y los diputados y, que sería la Junta de Gobierno la encargada de definir el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y

los diputados que no conformen grupo, las cuales serían proporcionales a la cantidad de diputaciones que integran los Grupos Parlamentarios, obedece a la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para regular la metodología y el procedimiento en que debían desarrollarse las comparecencias y no a una imposición o decisión unilateral de alguna de las diputaciones de la Legislatura.

Así, contrario a las consideraciones vertidas por las y los demandantes, las determinaciones adoptadas en el Reglamento y Acuerdo controvertidos, trataron sobre la forma en la que debían desarrollarse las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, lo que significa que esa medida, además de que se instauró con la finalidad de dotar de funcionalidad y fluidez las mencionadas comparecencias, fue implementada para todos los Grupos Parlamentarios y personas legisladoras, sin coartar las facultades del cargo público de las y los actores o el derecho fundamental a la representación política, incluyendo su derecho a deliberar o expresarse en sesiones, proponer, votar, etc.; sino que se emitieron con la finalidad de dotar de un orden a las intervenciones de las personas legisladoras, ya sea a través de comisiones o de manera individual.

Lo que es adecuado porque, de los actos impugnados y los hechos del caso, se observa que las medidas que se adoptaron para el desarrollo de las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias, se tomaron desde el ámbito interno del Congreso del Estado de Campeche y, sin percibir la posible obstaculización o impedimento de las facultades del cargo público de las y los promoventes, como garantía del ejercicio libre del cargo representativo en condiciones de igualdad.

Ello, porque las decisiones adoptadas tanto en el Reglamento como en el Acuerdo controvertidos fueron propuestas, analizadas y votadas por la Legislatura, incluyendo a las y a los ahora recurrentes.

Si bien, las medidas impugnadas apuntaron a instaurar el mecanismo de realización y participación en las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias y, se sujetaron a la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios, con ello no se impidió el ejercicio del núcleo de los derechos y facultades de las y los actores, puesto que, de una u otra manera formaron parte de cada una de las etapas del proceso legislativo, así como de las propias comparecencias, lo que pone en evidencia que existieron condiciones para el ejercicio libre del cargo representativo.

Así, de las pruebas documentales y de los hechos notorios, adminiculados con lo afirmado por las y los actores en su escrito de demanda y, el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, se arribó a la conclusión que, en ningún momento se les restringieron sus derechos como legisladoras y legisladores, ni mucho menos se les impidió participar en el proceso de análisis, votación y aprobación del Dictamen y Decreto por el que se expidió el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, así como tampoco se les restringió su participación en las mencionadas comparecencias.

Asimismo, con lo plasmado en los artículos 8 y 12 del Reglamento controvertido, no se limitaron, restringieron las funciones legislativas o vulneraron sus derechos a la participación en el ejercicio del encargo.

En mérito de lo anterior, como se adelantó, en el proyecto se propone declarar como infundados los agravios hechos valer, en virtud de que no se les vulneraron sus derechos políticos-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo a las y los recurrentes.

Por último, las y los actores alegan que la vulneración a sus derechos se actualizó cuando la diputación Permanente señaló que el Grupo Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano contaba con seis diputaciones, sin tomar en consideración que dicho grupo se conformaba con nueve.

En cuanto a dicho agravio, en el proyecto también se propone declararlo como infundado, ya que al momento de determinar el porcentaje de representación del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y asignar el número de preguntas a realizar, el Grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano se conformaba por seis diputaciones y no por nueve, ya que las tres diputaciones restantes habían sido expulsadas del partido y solicitado, en tiempo y forma, ser consideradas como diputaciones independientes.

De ahí que haya sido correcta la determinación tomada al momento de asignar el numero de preguntas a realizar.

Esta es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado."

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, secretario de estudio y cuenta. - - - -

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -

Si no hay intervenciones. -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor del proyecto expuesto. - - - -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, manifiesta: a favor de mi proyecto. -

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/7/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - - -

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/7/2022, se RESUELVE: - - - -

PRIMERO: Es **improcedente** el agravio hecho valer por las y los actores relativo a la ilegalidad del Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y

Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de las diputaciones que integran la mencionada Legislatura, conforme con lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, **dejando a salvo los derechos de las y los justiciables para que los hagan valer en la vía correspondiente.**

SEGUNDO: Son **infundados** los agravios marcados con los incisos **b), c), d) y e),** por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública semipresencial mediante videoconferencia a distancia, siendo las once horas con veinticuatro minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley que levante el acta correspondiente. -

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO.

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

La secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. ----------

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 30/2022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, de la sesión pública semipresencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de catorce páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. ----------

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.